



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 61 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CD BUPOLSA, contra acuerdo del Juez Único de Competición del Grupo VIII de Tercera División Nacional de fecha 19 de septiembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo VIII, disputado el día 17 de septiembre de 2017 entre el CD San José y el CD Bupolsa, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Bupolsa: En el minuto 44, el jugador (10) Germán Marijuan Sánchez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el puño en la cara, no estando el balón a distancia de juego”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 19 de septiembre de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, por producirse violentamente con un contrario al margen del juego, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Bupolsa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Alega el recurrente que la Resolución debe de ser revocada ya que la visualización de la prueba videográfica acredita que lo manifestado por el árbitro del encuentro no se corresponde con la realidad, cuando lo cierto es que como bien indica el Juez Único, la lejanía de las imágenes y su calidad, impiden discernir claramente la argumentación de los hechos que realiza el recurrente, por lo que ante dicho hecho no puede ser posible tener en consideración los argumentos que esgrime para llevar a cabo una modificación del artículo disciplinario aplicado en la primera instancia y que pueda conllevar rebaja de la sanción impuesta

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Bupolsa, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez Único de Competición del grupo VIII de Tercera División de fecha 19 de septiembre de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de septiembre de 2017.